

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00102-00
Referencia	Acción de tutela
Accionados	Tecniservicios RCR S.A.S
Accionante	Jailin Tovar Beltrán
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	075

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN a nombre propio frente a la empresa TECNISERVICIOS RCR S.AS

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica el promotor de la acción que le amparen los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos y pretensiones relevantes relata:

1. Es una persona de recursos limitados, padre cabeza de familia.
2. Laboraba como ayudante de obra en la empresa TECNISERVICIOS RCR SAS
3. El 10 de octubre de 2021 sufrió un accidente laboral el cual fue informado a la SISO y la persona encargada de la seguridad y salud en el trabajo, quien no reportó en tiempo y forma oportuna, por esa razón advirtió la necesidad de dirigirse por sus propios medios al centro de atención mas cercano, siendo diagnosticado con trastorno interno de la rodilla y fueron generadas las incapacidades medicas así: i) 29/10/2021 hasta 02/11/2021 ii) 08/11/2021 hasta el 22/11/2021 y 23/11/2021 hasta el 23/12/2021. Su empleador conocía su condición.
4. Motivo de esa patología se le dificulta suplir el sustento a su núcleo familiar el cual depende únicamente de su fuente de ingreso económico para llevar un estilo de vida en condiciones dignas.
5. Pese a que inicialmente la SISO no realizó el reporte como corresponde en historia clínica 21/10/21 el galeno tratante positivizo en la misma que la enfermedad que actualmente padece nace de un accidente de trabajo.
6. El notar que no ha mejorado y la usencia de la entidad accionada quien tomó su enfermedad de origen común a pesar de ser laboral, se vio en la obligación de ir al establecimiento de salud en donde se le ordenaron una serie de estudios clínicos y consulta con galeno especializado en ortopedia dado que además fue diagnosticado con condromancia de la rótula la cual impide el movimiento de miembro inferior siendo necesario el uso de muletas para su desplazamiento.
7. Motivo de las consultas y procedimiento médicos que se adelantan le fue ordenada resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, teniendo además la orden de procedimientos terapéuticos denominado terapia física en un total de 15 sesiones y fortalecimiento de cuádriceps.
8. Teniendo en cuenta la descripción de los hechos anota que el galeno tratante ordenó incapacidad medica desde el 08 de febrero de 2022 hasta el 03 de marzo de 2022, pese a ello recibió liquidación de contrato, es decir, fue despedido de la entidad accionada aparentemente sin autorización de inspector de trabajo, encontrándose en un estado de salud grave y estar atravesando procedimientos médicos que fueron motivo de un accidente de trabajo.

9. Solicita que de manera inmediata y con el fin de evitar un perjuicio mayor e irremediable el reintegro al cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores.
10. Suplica el pago de los salarios y prestaciones sociales a las que hubiera lugar motivo de la terminación laboral dejados de percibir.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 28 de febrero del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la OFICINA DE TRABAJO DE LA DORADA, CALDAS, el HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO, EPS CONVIDA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

El doctor ÁLVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO, actuando en calidad de director de la Dirección Territorial Caldas - Ministerio de Trabajo en su contestación aseguró que no vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

Al mismo tiempo comunica que conforme a la comunicación suministrada por el inspector de trabajo asignado a la inspección laboral del Municipio de la Dorada de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, informo que una vez revisada la base de datos de tramites, NO se encontró por parte de la empresa TECNISERVICIOS RCR S.A.S solicitud de autorización para terminación del vínculo laboral y/o suspensión del contrato de trabajo con el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN, por lo tanto sus pretensiones no son imputables al Ministerio de Trabajo, toda vez que estas desbordan la órbita funcional, recayendo la competencia primigeniamente en un Juez de la República, por ser la persona facultada para dirimir las pretensiones que se interponen en la presente acción constitucional. Requieren finalmente la desvinculación del Ministerio de Trabajo en el presente asunto.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por medio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa que el accionante solo fue atendido en una oportunidad en esa dependencia, esto es, el 22 de diciembre de 2021 a consulta ambulatoria de ortopedia por dolor en rodillas de dos meses posterior a trauma por carga axial pero no existe historia clínica que evidencie incapacidad. Con fundamento en lo expuesto solicitan la desvinculación del presente tramite.

La EPS CONVIDA requiere ser desligados de las presentes diligencias, para ello comunican que el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN se encuentra afiliado a la EPS CONVIDA en el régimen subsidiado en el cual no se reconocen incapacidades por enfermedad general, ni por maternidad ya que solo se reconocen a los afiliados cotizantes del Régimen Contributivo, tampoco realizan pagos por accidentes o enfermedades laborales.

Manifestaron que el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN afirma que el origen de su enfermedad fue un accidente laboral por ello se debe tener en cuenta el Sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993, en este orden de ideas, los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la ARL correspondiente. Considera que no les asiste obligación alguna respecto de las pretensiones incoadas.

La Representante Legal de la empresa TECNISERVICIOS RCR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS sobre los hechos realizó los siguientes hechos:

“...PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Sí fue ayudante de obra para TECNISERVICIOS RCR S.A.S., por el término de duración de la obra Civil iniciada denominada “Repavimentación del parqueadero de pesados de la EDS Montecristo ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca” la cual inició el 21 de julio de 2021 y finalizó el 2 de diciembre del mismo año. SEGUNDO: NO ES CIERTO. El señor JAILIN TOVAR BELTRÁN, NUNCA reportó accidente laboral, el día 19 de octubre de 2021 manifestó que tenía dolor en la rodilla por lo que se le indicó que debería asistir a su EPS. Respecto al diagnóstico con trastorno interno de la rodilla, si es cierto, según consta en la incapacidad otorgada por el doctor KATRIN DARIANI PATIÑO LÓPEZ de la especialidad de Medicina General del ESE HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA, en fecha 21 de octubre de 2021. TERCERO: TECNISERVICIOS RCR S.A.S. no tiene la competencia para pronunciarse frente al diagnóstico del médico

tratante, así como tampoco tiene la competencia para pronunciarse respecto de las fuentes de ingreso del señor JAILIN TOVAR BELTRÁN. CUARTO: NO ES CIERTO. Según la incapacidad médica otorgada por el doctor KATRIN DARIANI PATIÑO LÓPEZ de la especialidad de Medicina General del ESE HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA, en fecha 21 de octubre de 2021, señala “Causa externa: Enfermedad General” (Negrilla y Subrayado fuera de texto) QUINTO: NO ES CIERTO. TECNISERVICIOS RCR S.A.S. siempre estuvo acompañando al señor JAILIN TOVAR BELTRÁN en su proceso médico, tan es así que fue intermediario ante la EPS CONVIDA para obtener las citas y exámenes requeridos con mayor agilidad. De igual manera, en dos ocasiones se le suministró dinero en efectivo para cubrir en parte los gastos de transporte para desplazarse a su EPS, en el mes de octubre de 2021 se le realizaron dos entregas de dinero en efectivo así: Una por la suma de \$100.000 y la otra por la suma de \$50. 000. SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En su EPS le ordenaron una RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE Y/O CUELLO DE PIE), la cual fue realizada el 27 de diciembre de 2021 en la institución IMAGENES DE LA SABANA por el Médico Radiólogo JUANA MARIA VALLEJO ANGEL y cuya conclusión fue: “Resonancia de rodilla normal” (Negrilla y Subrayado fuera de texto) SEPTIMO: NO ES CIERTO. Al momento de dar por terminada la relación laboral con el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN, no se encontraba en incapacidad, toda vez que, su última incapacidad otorgada por la EPS terminó el 23 de diciembre de 2021. En ninguna de las incapacidades allegadas por el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN, se señala que su estado de salud es grave. Se reitera que según la incapacidad médica otorgada por el doctor KATRIN DARIANI PATIÑO LÓPEZ de la especialidad de Medicina General del ESE HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA, en fecha 21 de octubre de 2021, señala “Causa externa: Enfermedad General” (Negrilla y Subrayado fuera de texto) OCTAVO: NO ES CIERTO. TECNISERVICIOS RCR S.A.S. nunca fue negligente con la situación médica del señor JAILIN TOVAR BELTRÁN, todo lo contrario, actuó conforme la ley lo estipula...”

Sobre las pretensiones del demandante refieren que según lo establecido en el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo, “El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.

En atención a la facultad legal, el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN fue vinculado a TECNISERVICIOS RCR S.A.S. mediante la modalidad de contrato Obra o labor, así las cosas, es el mencionado artículo el que establece la viabilidad de la vinculación por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, siendo el elemento diferenciador de esta modalidad contractual, la ausencia de voluntad de las partes para establecer un tiempo específico para la duración del contrato. Resaltan que la obra civil para la cual fue contratado el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN terminó el dos de diciembre de 2021 sin embargo y, atendiendo al principio de solidaridad, TECNISERVICIOS RCR S.A.S. mantuvo su vinculación hasta el 15 de enero de 2022, habiendo terminado su última incapacidad el 23 de noviembre de 2021.

La decisión de terminar el vínculo laboral con el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN además de estar fundamentada en el referido artículo 45 del Código sustantivo de Trabajo, se basó adicionalmente según la demandada en:

1. La Obra Civil para la cual había sido contratado ya había finalizado en el mes de diciembre de 2021.
2. A fecha 15 de enero de 2022 el señor no tenía incapacidad médica.
3. En las incapacidades médicas allegadas por el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN ninguna hace referencia a un estado de salud grave como tampoco a una enfermedad laboral.
4. En las incapacidades médicas allegadas por el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN no se acompañó ninguna orden médica relacionada con remisión medicina laboral, o valoración por la ARL.
5. En el resultado de la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE Y/O CUELLO DE PIE), realizada el 27 de diciembre de 2021 en la institución IMAGENES DE LA SABANA por el Médico Radiólogo JUANA MARIA VALLEJO ANGEL concluyó:

(...) RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA

Los meniscos tienen morfología e intensidad de señal normales.

Los ligamentos cruzados anterior y posterior, así como los ligamentos colaterales se encuentran íntegros. Los tendones patelares y del cuádriceps no presentan alteraciones. La articulación patelofemoral se encuentra preservada. La intensidad de señal de la médula ósea y el cartilago articular tienen aspecto normal. No hay aumento en el líquido articular. La esquina posterolateral de la rodilla se encuentra preservada.

CONCLUSION: Resonancia de rodilla normal. (...)"

Teniendo en cuenta el escrito del accionante es claro que no existe vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales, por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que TECNISERVICIOS RCR S.A.S. como cumplidora de las leyes y demás estipulaciones normativas, no le vulneró ningún derecho y siempre reconoció y realizó oportunamente los pagos de seguridad social y salarios que por ley le correspondían al señor JAILIN TOVAR BELTRÁN.

Las demás partes vinculadas y accionadas no efectuaron pronunciamiento alguno.

2.3. Elementos materiales probatorios para el presente caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Historia clínica
- Certificación oficina de trabajo y seguridad social.
- Certificación de afiliación.
- Estado de cuenta.
- Pago a proveedores.
- Planilla de liquidación.
- Orden de incapacidad.
- Certificado medico de aptitud laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor

JAILIN TOVAR BELTRÁN, promueve la acción de tutela actuando en nombre propio, encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación por pasiva, establece el Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ejercerse ante la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En el caso concreto, la accionada TECNISERVICIOS RCR SAS, es una entidad de carácter particular, teniéndose que estudiar las subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, recogidas ellas en sentencia T-030 de 2017, en la que se enseñó:

- i) Está encargado de la prestación de un servicio público.
- ii) Su actuación afecta gravemente el interés colectivo.
- iii) La persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

Así las cosas, se tiene que entre el actor y la empresa TECNISERVICIOS RCR SAS MEDIABA subordinación producto de la relación laboral que existió entre ambos, motivo suficiente para declarar que está legitimada por pasiva en la presente acción de tutela.

3.3 Problema jurídico

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, si es procedente ordenar su reinstalación, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que el actor sostiene I) tener una situación de vulnerabilidad por su estado de salud, II) sufrir una injustificada afectación de sus derechos al terminarse su contrato durante su incapacidad.

3.4 Del caso bajo estudio

3.4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. Reiteración de jurisprudencia¹.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela excepcionalmente procede contra particulares, el decreto 2591 de 1991 expresa que en tres (3) casos es viable dicha acción: **“i. cuando presta un servicio público, ii. Cuando se afecte grave y directamente el interés colectivo, o iii. Cuando exista subordinación o indefensión entre accionante y accionado², situaciones especificadas en el artículo 42”**.³

De acuerdo con lo dicho la acción de tutela es idónea, como mecanismo excepcional, para buscar la protección a las amenazas o violaciones de derechos por particulares ante quienes el accionante carezca de recursos jurídicos eficientes y suficientes; y respecto a la subordinación.

3.4.2. Del Derecho al Trabajo y al Mínimo Vital.

El derecho al trabajo, tal y como lo señala el artículo 25 de la Constitución Nacional, es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional en sentencia T-527 de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, al respecto señaló que:

“El derecho al trabajo, como actividad económicamente productiva, tiene una especial protección por parte del Estado y a nivel constitucional es considerado como un derecho de carácter fundamental. Este derecho surge como la libertad de escoger profesión u oficio, y a que toda persona tenga la posibilidad de trabajar en condiciones dignas y justas. Y, es con base en dichas condiciones de dignidad y justicia a que hace mención la Carta Política, que toda persona

¹ Sentencia T-594 de 2012.

² “Constitución Política, artículo 86 “... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

³ Decreto 2591 de 1991 "CAPITULO III // Tutela contra los particulares

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

tiene derecho a recibir por la labor realizada, un pago proporcional a la misma, que le permita sufragar sus necesidades básicas. Siendo el salario parte importante del derecho al trabajo, que debe ser pagado de acuerdo con la cantidad y calidad de la labor realizada, se constituye en una obligación para el empleador su pago de manera oportuna y completa, pues de no hacerlo, no sólo se estaría violando el mismo derecho al trabajo, sino que también podrían vulnerarse otros derechos fundamentales como la vida, y la subsistencia. De esta manera, cuando como consecuencia del incumplimiento de tal obligación por parte del patrono, las condiciones de dignidad y justicia en el trabajo, como derecho fundamental que es, desaparecen creándole al trabajador una situación realmente grave, e incluso insuperable, es necesaria su plena y urgente protección”.

Por su parte, el derecho al mínimo vital, íntimamente ligado al derecho al trabajo, ha sido considerado como un derecho constitucional fundamental, en tanto protege la subsistencia de las personas, pues constituye **“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”**.

Este derecho, que tiene como fuente normativa los artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, los artículos 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶, el preámbulo y los artículos 1, 2, 48 y 53 de nuestra carta política, entre otros, no puede ser examinado desde una perspectiva cuantitativa, sino cualitativa, puesto que su contenido depende de las condiciones particulares de la persona que busca su protección, sin que ello signifique que cualquier variación en los ingresos acarree su vulneración, toda vez que el núcleo esencial está ligado a la satisfacción de necesidades básicas.

Lo anterior, por cuanto en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, existen cargas que deben ser soportadas por los ciudadanos, en atención al derecho de la solidaridad; lo que significa que ante mayores posibilidades financieras

⁴ Normas que rezan respectivamente: “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”; “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

⁵ el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...)” y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”.

⁶ Establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

para la asunción de las necesidades básicas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela, correspondiendo en estos casos al actor la carga probatoria de la insuficiencia financiera para una subsistencia digna.

Así lo ha expuesto el Juez Límite constitucional en sentencias como SU- 995 de 1999, C-776 de 2003, T- 400 de 2009, T- 205 y T-724 de 2010, y T211 de 2011, en la que concluyó: ***“En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”***

3.4.3. Estabilidad Laboral Reforzada

Como regla general, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro; no obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada⁷, respecto de la cual se ha reconocido que constituye un derecho constitucional⁸, con el cual se pretende la permanencia de la persona discapacitada en su empleo, como medida de protección especial y de acuerdo con su capacidad laboral⁹.

⁷ T-661 de agosto 10 de 2006.

⁸ Sentencia C-531 de 2000.

⁹ Sentencia T-461 de 2012.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que se ha buscado proteger a las personas que se encuentran en estado de discapacidad o de debilidad manifiesta, esto acontece, cuando un individuo no puede desarrollarse laboralmente en condiciones óptimas de salud, por lo que se ve la necesidad de salvaguardar sus derechos para que pueda permanecer en el empleo sin ningún tipo de obstáculos.¹⁰

Ahora bien, el órgano límite constitucional, en la sentencia T-899 de 2014 indicó cuales son los requisitos que se deben tener en cuenta para encontrarse protegido con la estabilidad laboral reforzada: **“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”** (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, en la Sentencia T-320 de 2016 la Corte Constitucional, amplió el criterio de protección en el mismo tema, reconociendo que la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a contratos suscritos a término fijo incluso a contratos de obra o duración de la obra, así: ***“Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”***

En el caso objeto de estudio, el Despacho encuentra que el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN fue vinculado a la empresa TECNISERVICIOS RCR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS, para desempeñar funciones como “AYUDANTE DE OBRA” por el termino de duración de la obra civil denominada “Repavimentación del parqueadero de pesados de la EDS Montecristo ubicada en Puerto Salgar” la cual inició el 21 de julio de 2021 y finalizó el 02 de diciembre del mismo año.

El 21 de octubre de 2021 arriba a atención médica y reportó al galeno tratante lo siguiente:

¹⁰ 26 de la Ley 361 de 1997

que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”

En ese contexto, no encuentra el juzgado en este momento procesal un documento que logre determinar que el accionante registre alguna limitación o restricción médica por parte de su EPS o ARL que ponga de presente que su situación de salud es de aquellas que merezcan una protección Constitucional reforzada, es decir, el Despacho es conocedor de los controles médicos a los que se ha sometido el accionante sin embargo una de sus incapacidades se extendió hasta el 23 de diciembre de 2021 y el contrato laboral culminó el 15 de enero de 2022, lo cual significa que culminada la relación laboral el señor JAILIN TOVAR BELTRÁN no se encontraba incapacitado, ello sucedió con posterioridad, es decir, a partir del 08 de febrero de 2022.

Incluso dentro del caudal probatorio figura el certificado medico de aptitud laboral de fecha 17 de enero de 2022 realizado al demandante y suscrito por la doctora María Isabel Queruz en el que plasmó el siguiente concepto:

*“...EXAMEN OCUPACIONAL DE EGRESO, SATISFACTORIO. * DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA APORTADA POR TRABAJADOR QUE ESTABLECE DIAGNOSTICO DE CONDOMALACIA PATELARIZQUIERDA. RMN DE RODILLA REPORTAN NORMAL, ACTUALMENTE EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA EN EPS. NO HAY ANTECEDENTES ESTABLECIDOS DE ENFERMEDAD LABORAL NI ACCIDENTES LABORALES EN EL CARGO OCUPADO. NO HAY LIMITACIONES NI RESTRICCIONES OSTEOMUSCULARES O DE OTRO TIPO DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD LABORAL COMO AYUDANTE DE CONSTRUCCION...”*

Adicional a lo expuesto tampoco logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminada sin una justa causa o motivado por razones distintas al vencimiento del término pactado (21 de julio de 2021 al 15 de enero de 2022). Se tiene entonces, que en el presente caso existe una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las afirmaciones del accionante, así como de los diferentes elementos de prueba, se

desprende la existencia de una compleja controversia fáctica ya que el accionante asegura que fue terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de trabajo, teniendo el empleador pleno conocimiento de su estado de salud y por ende de la estabilidad laboral reforzada que lo cobijaba, aunado a ello asegura con vehemencia que sus patologías si se derivan de una accidente laboral.

Tales vicisitudes se refieren entonces a elementos centrales para examinar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones formuladas por el accionante. Ello implica que el despacho carece de los elementos de juicio suficientes que permitan conferir credibilidad definitiva a lo dicho por el accionante y la entidad accionada con respaldo en los elementos de prueba. Conforme a lo expuesto el accionante podrá acudir a la jurisdicción laboral para debatir la existencia o no de los derechos alegados. Igualmente, de considerarlo pertinente, podría acudir ante las autoridades del trabajo a efectos de que ellas valoren si procede, en ejercicio de sus competencias, adelantar alguna actuación.

Por lo expuesto, concluye el Juzgado que la acción de tutela en el sub lite es improcedente, habida cuenta que existe otro mecanismo de defensa judicial para la reivindicación de derechos que pretende el actor, esto es, la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor **JAILIN TOVAR BELTRÁN**, actuando en nombre propio frente a la empresa TECNISERVICIOS RCR S.AS, atendidas las razones que se dejaron consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ